



Expediente: 548/23

Carátula: AGUERA LILIANA ISABEL C/ RAMIREZ JUAREZ HUGO ENRIQUE S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA

Fecha Depósito: 28/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RAMIREZ JUAREZ, HUGO ENRIQUE-DEMANDADO

23294305734 - AGUERA, LILIANA ISABEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 548/23



H105031490487

JUICIO: AGUERA LILIANA ISABEL c/ RAMIREZ JUAREZ HUGO ENRIQUE s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL). EXPTE. N°: 548/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Liliana Isabel Agüera, Jefa de la División Contable, que estuvo A/C del Dpto. Administrativo Contable del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.PyS), solicitó medida cautelar de protección de persona y cese de actos turbatorios, contra Hugo Enrique Ramírez Juárez, Jefe de la Div Abastecimiento, dependiente del Dpto. Administrativo Contable del mencionado Organismo (17/10/23)

Precisó que viene sufriendo hostigamiento psicológico, acoso laboral y de género desde abril de 2022; asimismo, solicitó que se ordene el traslado del demandado a otra dependencia del Organismo.

Relató que con el demandado son compañeros de trabajo y que desde el año pasado recibe malos tratos y humillaciones del señor Ramírez Juárez, quien, además, no cumple con sus labores a cargo y no respeta su investidura, ya que su jefa inmediata.

Indicó que desde abril de 2022 viene sufriendo hostigamiento laboral por parte del demandado quien tiene conductas intimidantes, de burla, provocadoras, de destrato, de avasallamiento, de falta de colaboración y de respeto como consecuencia de los frecuentes ataques, descalificaciones y menosprecio a su labor, hacia su persona y honorabilidad, no solo por el hecho de ser mujer sino por ser una profesional en Jefe.

Añadió que las conductas descritas son realizadas por el actor y otros miembros de la oficina que pertenecen a una agrupación gremial y describió diversas situaciones que se dieron en el ámbito laboral.

Puntualizó que no obstante reiteradas denuncias por las conductas de violencia que ejerce el demandado desde el año pasado a la fecha de interposición de la presente acción no obtuvo respuesta, lo que motivó que la violencia, burlas y humillaciones públicas vayan en escalada; destacó que el demandado ya fue denunciado por otra compañera de trabajo, quien obtuvo una “medida de actos turbatorios”.

Citó diversas disposiciones de la ley 26.485; las leyes provinciales N°8336 y N°7232; requirió el resarcimiento por daño moral, señaló la prueba ofrecida y solicitó que se haga lugar a la medida cautelar de forma inmediata para poder reintegrarse a su trabajo y resguardar su integridad física y psicológica de acuerdo a lo normado por el art. 2 y cctes de la ley 26.485, la que deberá hacerse efectiva en el domicilio laboral, Av Sarmiento 999 y que se ordene al traslado del agente Ramírez Juárez a otra dependencia del organismo.

Mediante providencia del 11/10/2023 el Dr. Carlos Alberto Frascarolo, juez del Juzgado del Trabajo II del Centro Judicial Capital, dispuso lo siguiente: *“Por devueltos los autos de la Sra. Agente Fiscal y compartiendo con lo dictaminado por la misma, surgiendo de los términos de la demanda que la actora reviste carácter de Jefa de la División Contable, que estuvo A/C del Dpto. Administrativo Contable del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.PyS) y teniendo en cuenta que el SEPAPYS integra la administración centralizada y, porende, sus dependientes revisten el carácter de empleados públicos., considero que la presente acción queda aprehendida en las disposiciones del art 4 de la ley 8.969 y por ser una norma de orden público procesal, resulta de aplicación inmediata al caso de autos, por lo que corresponde declarar la incompetencia de este Fuero del Trabajo para continuar entendiendo en la presente causa y remitase la presente causa por intermedio de Mesa de Entrada Civil al Fuero Contencioso Administrativo (art 69 de la ley 8.971) que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión”.* (SAE 17/10/2023 p. 38)

II. Ahora bien; debemos destacar que el fundamento de la presente acción se sustenta en el hostigamiento psicológico, acoso laboral y de género que desde abril de 2022 habría realizado el demandado Hugo Enrique Ramírez Juárez a Liliana Isabel Agüera, de acuerdo a los términos de la demanda. Es decir que el fundamento de la pretensión de la actora son conductas que se le reprochan personalmente al señor Ramírez Juárez, que no constituye en modo alguno un acto o hecho de naturaleza administrativa ni tributaria.

Más aun, la competencia de esta Excma Cámara tampoco surge de las previsiones de los arts. 22 y 5 de la ley 26.485, puesto que como se adelantó las conductas denunciadas habrían sido realizadas personalmente por el único demandado de la causa: Hugo Enrique Ramírez Juárez.

A lo señalado debemos añadir que la alegada condición de empleados públicos de las partes de este proceso no se presenta como un tópico dirimente de la competencia material en lo contencioso administrativo prevista expresamente en el art. 32 L.T.O. (según ley 9712, B.O. 12/10/23), la cual es

improrrogable.

Por lo expresado, atento a las constancias de la causa, dado que las conductas imputadas personalmente al demandado (hostigamiento psicológico, acoso laboral y de género) no constituyen hechos o actos de naturaleza administrativa o tributaria, ni tampoco se cumplen las previsiones de los arts. 22 y 5 de la ley 26.485 respecto de este fuero, es procedente declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa y remitir las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 b) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley N° 6.238).

Por las razones expuestas, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia en razón de la materia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II. ELEVAR las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia, por las razones expresadas. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

LML

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.